

Cofemer Cofemer

MAB-GLS-CLS - B000162336

De: Jiménez, Jorge <jorge.jimenez@dentons.com>
Enviado el: viernes, 15 de julio de 2016 11:13 a. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Campa, Diego
Asunto: Comentarios Exp. 65/0025/280416.
Datos adjuntos: Comentarios Generales NOM (00058444).PDF; Comentarios Diesel NOM (00058445).PDF

Estimados Señores,

Se adjuntan dos documentos con comentarios al expediente de referencia.

Agradecemos sean tomados en cuenta.

Saludos,

大成 DENTONS

LOPEZ VELARDE

Jorge Jiménez
Partner

D +52 55 3685 3302
jorge.jimenez@dentons.com
Website

Dentons Lopez Velarde
Guillermo González Camarena, No. 1600, Piso 6-B, Mexico City, 01210 Mexico

Lopez Velarde Cardenas & Cardenas 大成 Salans FMC SNR Denton McKenna
Long

Dentons is a global legal practice providing client services worldwide through its member firms and affiliates, including Dentons López Velarde, S.C. This email may be confidential and protected by legal privilege. If you are not the intended recipient, disclosure, copying, distribution and use are prohibited; please notify us immediately and delete this email from your systems. Please see dentons.com/legalnotices for tax, privacy and other legal notices.

“La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información”



Ciudad de México, a 15 de julio de 2016

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025, Piso 8
San Jerónimo Aculco, Del. Magdalena Contreras
C.P. 10400
Ciudad de México

Atención: **Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero**
Director General

Re: **Comentarios Expediente No.**
65/0025/280416

JORGE JIMÉNEZ ARANA, en representación de *Dentons López Velarde, S.C.* ("Dentons LV"), con domicilio en Guillermo González Camarena #1600 Piso 6 Oficina "B", Col. Centro de Ciudad Santa Fe, Del. Álvaro Obregón C.P. 01210, de esta ciudad y correo electrónico jorge.jimenez@dentons.com, a través de la presente comparezco y expongo lo siguiente:

Hacemos referencia al anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de Calidad de los Petrolíferos* (en lo sucesivo el "Anteproyecto"), elaborado por la Comisión Reguladora de Energía (en lo sucesivo la "CRE") y publicado en la página web de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo la "COFEMER") el día 28 de abril de 2016, bajo el expediente 65/0025/280416, de conformidad con los Artículos 8 Constitucional y 69-J de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, atentamente solicito a esa H. Comisión tomar en consideración los siguientes comentarios:

I. Producto Petrolífero no Terminado.¹

Uno de los temas fundamentales que se han venido discutiendo con la CRE por diversos participantes del mercado desde la emisión de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-CRE-2015, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, es la falta de flexibilidad de la misma respecto al manejo por parte de Permisarios, de petrolíferos que se encuentran fuera de las especificaciones establecidas por la norma, aún y cuando los mismos aún no se encuentren destinados a ser entregados a Usuarios (entendidos como Permisarios de Expendio al Público) o Usuarios Finales (entendidos como consumidores finales).

A este respecto, celebramos la inclusión por parte de la CRE en el Anteproyecto la definición del término incluido en el numeral 3.28. "*Producto petrolífero no terminado*", el cual se define como se señala a continuación:

"(...) Aquel que requiere de algún proceso, aditivado o mezclado adicional en las instalaciones del productor o almacenista. Una vez que el petrolífero tenga su composición final, deberá contar con el informe de resultados emitido por un laboratorio de prueba, en términos de la LFMN y demás disposiciones jurídicas

¹ Los términos que inician con mayúscula y que no se encuentran definidos expresamente en el presente documento tendrán el significado que se le atribuye a dichos términos en el Anteproyecto, la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, según corresponda.

aplicables, en el cual haga constar que dicho petrolífero cumple con las especificaciones de las Tablas 1 a la 13 de esta Norma, según corresponda.”

Si bien entendemos que dicho término ha sido incluido en el Anteproyecto con la finalidad de prever que los Permisionarios, en este caso titulares de un Permiso de Comercialización, puedan importar Petrolíferos que se encuentren fuera de las especificaciones establecidas en el Anteproyecto para posteriormente tratarlos y que cumplan con la misma previo a despacharse al usuario final de que se trate, notamos que dicho término no se utiliza a lo largo del Anteproyecto, por lo que de lo dispuesto en el Anteproyecto no queda claro cuándo y bajo qué circunstancias los importadores podrán manejar “*productos petrolíferos no terminados*”.

Se sugiere a la CRE que se incluya de manera expresa en el Anteproyecto los casos en que los participantes de la cadena de valor de todos los Petrolíferos (incluyendo combustóleo y todas las clases de gasolinas) podrán producir y/o importar productos petrolíferos no terminados sin contravenir las disposiciones del propio Anteproyecto. Es decir, establecer que, en la medida que los Petrolíferos cumplan con las especificaciones de calidad al ser: (i) transportados por un sistema de ductos (en caso de que el Permisionario del mismo no permita Petrolíferos por debajo de especificación); o (ii) entregados al titular de un permiso de Distribución o Expendio al Público (i.e. previo a su venta final al público), se permita que los comercializadores y almacenistas, según sea el caso, puedan tener en propiedad y almacenar Petrolíferos que no cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en las Tablas 1 a 13 del Anteproyecto en la medida que los Petrolíferos sean entregados a usuarios finales para su expendio al público en cumplimiento de las especificaciones de calidad establecidas en las Tablas 1 a 13 del Anteproyecto.

Reiteramos que la limitación de esta posibilidad cerraría la puerta de manera totalmente innecesaria a un mercado y práctica internacional amplísima, en seria afectación de la disponibilidad de producto en el mercado impactando en los precios en detrimento del usuario.

II. Importación de Petrolíferos fuera de Especificaciones de Calidad.

De conformidad con el numeral 5.1.2. del Anteproyecto, los importadores son responsables de las determinación de las especificaciones de calidad en las instalaciones donde se realice el cambio de propiedad o transferencia de custodia del producto de que se trate. En este sentido, si bien el importador pudiera introducir Petrolíferos al territorio nacional bajo uno de los regímenes aduaneros que permite la legislación aplicable, y por tanto, no significar una importación, es importante que el propio Anteproyecto no exija que los Petrolíferos al ser importados (es decir, al cambiar de régimen de importación) deban cumplir con las especificaciones de calidad a menos que el cambio de propiedad o transferencia de custodia se realice en favor de un Usuario o Usuario Final. En todos los demás casos, ya sea que el cambio de propiedad o transferencia de custodia ocurra del titular de un permiso de comercialización a un Permisionario de Transporte por ducto o Permisionario de Almacenamiento, no deberá exigir dicho requisito.

Si bien entendemos que conforme al Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016, se modificó el Anexo 4.2.1 de dicho acuerdo a efecto de anexar al pedimento de importación del Petrolífero de que se trate, un informe de resultados emitido por un laboratorio registrado ante la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía para acreditar el cumplimiento de las especificaciones de calidad de la NOM-EM-005-CRE-2015, se recomienda llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de que, cuando el Anteproyecto sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, se hagan los ajustes necesarios a dicho instrumento por parte del Secretaría de Economía para que se permita que la conformidad con las especificaciones de calidad ocurra en otras etapas de la cadena logística y no a la importación del mismo.

Por todo lo anterior, se recomienda que el numeral 5 del Anteproyecto sea modificado de manera que la importación de Petrolíferos fuera de especificaciones de calidad sea permitida y la

medición que determine que el Petrolífero de que se trate cumple con las especificaciones de calidad del Anteproyecto ocurra en otras etapas de la cadena logística, en la medida que dicho producto cumpla con las especificaciones de las Tablas 1 a 13 del Anteproyecto previo a su entrega a Usuarios (entendidos como Distribuidores y Permissionarios de Expendio al Público) y Usuarios Finales.

Además, es importante que el Anteproyecto establezca de manera expresa que en los casos en que se introduzcan Petrolíferos bajo regímenes aduaneros que no conlleven la importación de los mismos conforme a la legislación aduanera, como pueden ser en recintos fiscalizados estratégicos, programas IMMEX, entre otros, dichos Petrolíferos podrán estar fuera de las especificaciones de calidad que se establecen en las Tablas 1 a 13 del Anteproyecto hasta en tanto no se lleve a cabo la importación formal de los mismos.

III. Aditivos y Oxigenantes.

El Anteproyecto establece en diversas secciones que a las gasolinas se les podrá añadir metil-ter-butil éter ("MTBE") así como etanol anhidro hasta ciertos porcentajes con la finalidad de alcanzar los mínimos de octanaje establecidos por el propio Anteproyecto. Sin embargo, se considera que el mismo es omiso es establecer si dichos productos deberán cumplir con alguna normativa de calidad para ser importados a México.

La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación contempla a los componentes del MTBE por separado pero es importante que la CRE tome en cuenta que dichos productos, finalizados, también podrán ser importados por los participantes de la industria de los petrolíferos por separado y no mezclados con las gasolinas. Se recomienda que el Anteproyecto establezca que dichos productos podrán ser importados por cualquier persona cumpliendo con los requisitos en materia aduanera y comercio exterior, sin que estos deban de cumplir con alguna especificación de calidad en términos del Anteproyecto.

IV. Consistencia en cuanto a la utilización de Unidades.

Finalmente, se recomienda a la CRE utilizar las mismas medidas a lo largo del Anteproyecto en cuanto a medición de azufre, entre otras especificaciones. Esto tiene como finalidad que todos los involucrados a lo largo de la cadena de valor de la industria, dentro y fuera del territorio, tengan las mismas referencias para la medición de las especificaciones en términos del Anteproyecto.

Atentamente,



JORGE JIMÉNEZ ARANA
Representante Legal
Dentons López Velarde, S.C.

Ciudad de México, a 15 de julio de 2016

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025, Piso 8
San Jerónimo Aculco, Del. Magdalena Contreras
C.P. 10400
Ciudad de México

Atención: **Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero**
Director General

Re: **Comentarios Expediente No.**
65/0025/280416

JORGE JIMÉNEZ ARANA, en representación de *Dentons López Velarde, S.C.* ("Dentons LV"), con domicilio en Guillermo González Camarena #1600 Piso 6 Oficina "B", Col. Centro de Ciudad Santa Fe, Del. Álvaro Obregón C.P. 01210, de esta ciudad y correo electrónico jorge.jimenez@dentons.com, a través de la presente comparezco y expongo lo siguiente:

Hacemos referencia al anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de Calidad de los Petrolíferos* (en lo sucesivo el "Anteproyecto"), elaborado por la Comisión Reguladora de Energía (en lo sucesivo la "CRE") y publicado en la página web de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo la "COFEMER") el día 28 de abril de 2016, bajo el expediente 65/0025/280416, de conformidad con los Artículos 8 Constitucional y 69-J de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, atentamente solicito a esa H. Comisión tomar en consideración los siguientes comentarios:

I. Especificaciones de las Tablas 1 a 13; Diésel Automotriz e Industrial.

Se considera que las especificaciones que se espera cumplan los participantes del mercado de Petrolíferos, se encuentran por encima de las establecidas en los mercados internacionales más líquidos. Al respecto, se recomienda que las mismas se adapten no solo a las utilizadas en los Estados Unidos de América, sino de aquellos mercados de los que potencialmente los comercializadores podrían importar a precios competitivos, como lo son los mercados asiáticos y de Centro y Sudamérica.

En el caso particular del diésel automotriz, el Anteproyecto estableció como máximo de azufre 15 partículas por millón (ppm) para las ZMVM, ZMG, ZMM y ZFN y 500 ppm para el resto del país, en el entendido que a partir del 1 de julio de 2018, el límite de 15 ppm será aplicable para el resto del país.

La producción de diésel de ultra bajo azufre requiere de una tecnología y una capacidad de refinación con la que al día de hoy no se cuenta en el país (incluyendo a las refinerías de Petróleos Mexicanos), y que dadas las precarias condiciones económicas por las que actualmente atraviesa la industria, no se vislumbra su implementación en el corto plazo. Específicamente, tenemos entendido que los proyectos de desulfuración por parte de Petróleos Mexicanos se encuentran suspendidos como resultado del recorte presupuestal sufrido por la empresa productiva del Estado.

Es por lo anterior que se considera indispensable que la transición de diésel de 500 ppm a 15 ppm en el resto del país deberá de ocurrir a partir del 1 de enero de 2020 y no del 1 de enero de 2018, para así dar al mercado y productores la oportunidad de invertir en infraestructura que permita la producción de dicho diésel de ultra bajo azufre; de lo contrario, se estará en el caso de la normatividad que precedió a la NOM-EM-005-CRE-2015 (i.e. la NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental), la cual contemplaba la aplicación de dicho parámetro para todo el territorio nacional desde 2009, pero lo cierto es que Petróleos Mexicanos, como único productor de este producto hasta la fecha, no ha tenido la capacidad tecnológica para iniciar el proceso de sustitución de gasolinas y DUBA.

Atentamente,



JORGE JIMÉNEZ ARANA
Representante Legal
Dentons López Velarde, S.C.